

Ejemplar completo disponible en:

1

<http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2015/07/ CUADERNOS-ASADIP-Nro 1 29-de-junio-de-2015.pdf>

Cuadernos
ASADIP/
Jóvenes Investigadores

1

- I. Presentación
- II. Trabajos de doctrina
- III. Análisis de jurisprudencia
- IV. Reseñas bibliográficas
- V. Crónica de eventos



CONSEJO EDITORIAL

DIRECTORAS

Paula M. ALL (Argentina)
Claudia C. MADRID MARTÍNEZ (Venezuela)

COMITÉ ACADÉMICO EVALUADOR

Renata ALVARES GASPAR (Brasil)
Roque CAIVANO (Argentina)
Laura CAPALBO (Uruguay)
Laura CARBALLO (España)
Andrés CARRASQUERO (Venezuela)
Marcelo DI FILIPPO (Italia)
Diego P. FERNÁNDEZ ARROYO (Francia)
Ignacio GOICOECHEA (Argentina)
Nuria GONZÁLEZ MARTÍN (México)
Eugenio HERNÁNDEZ BRETÓN
(Venezuela)
Carolina IUD (Argentina)
Augusto JAEGER (Brasil)
Luciane KLEIN VIEIRA (Brasil)
Claudia LIMA MARQUES (Brasil)
Gonzalo LORENZO (Uruguay)
José L. MARÍN (Colombia)
Zhandra MARÍN (Estados Unidos)
José MORENO RODRÍGUEZ (Paraguay)
Juan J. OBANDO (Costa Rica)
Javier OCHOA (Venezuela)
Martha OLIVAR JIMÉNEZ (Brasil)
Mario OYARZABAL (Argentina)
Guillermo PALAO (España)
Valesca RAIZER BORGES (Brasil)
Mirian RODRÍGUEZ (Venezuela)
Luis E. RODRÍGUEZ CARRERA (Venezuela)
Nieve RUBAJA (Argentina)
Roberto RUIZ DÍAZ LABRANO (Paraguay)
Luciana SCOTTI (Argentina)
Daniela TREJO (Brasil)
Juan M. VELÁZQUEZ GARDETA (España)

SECRETARÍA DE REDACCIÓN

Florencia S. WEGHER OSCI (Argentina)
Erick D. BARRIOS BASTARDO (Venezuela)

COMITÉ DE TRADUCCIONES

Zhandra MARÍN (Estados Unidos)
Carla RESENDE (Brasil)

Asociación Americana de Derecho Internacional Privado - ASADIP

Avenida Senador Long N° 463 e/ Del
Maestro y Bertoni, Asunción, Paraguay

Secretaría de redacción

Cuadernos ASADIP – Jóvenes
Investigadores. Moreno 3250, Santa Fe,
Argentina. email: cuadernos@asadip.org.

ÍNDICE

I. Presentación

II. Trabajos de doctrina

A marginalização do critério de conexão da nacionalidade em favor da residência habitual do indivíduo no direito internacional privado.....	13
Aline BELTRAME DE MOURA	
La “maternidad subrogada” en el Derecho internacional privado: análisis de la legislación argentina vigente y proyectada.....	31
Jonathan M. BRODSKY	
Las operaciones de pago <i>on line</i> en el territorio español: especial atención a las transferencias transfronterizas.....	51
David CARRIZO AGUADO	
El contrato laboral internacional y el <i>forum non conveniens</i> en Venezuela.....	67
Carolina DALY MAESTRE	
A construção de um conceito de internacionalidade contratual pela jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça.....	79
Frederico E. Z. GLITZ	
Cross-border Civil Litigation for Environmental Damages Committed Abroad by Multinational Corporations. The Dutch Shell Nigeria Case.....	93
Daniel IGLESIAS MÁRQUEZ	
La garantía a primera demanda.....	115
Raúl H. PEREIRA DE SOUZA FLEURY	
Contaminación transfronteriza: desregulación y conflicto social.....	129
María Lucila REYNA	
La situación del viudo en la sucesión internacional en Francia, en España, en la Unión Europea.....	147
Fernanda SABAH GOMES SOARES	

Por uma fundamentação humanista da autonomia da vontade em direito internacional privado.....	167
Lucas SÁVIO OLIVEIRA DA SILVA	

III. Análisis de jurisprudencia

¿Se puede notificar por correo postal dirigido a Estados Unidos de América una demanda que tramita en Argentina? Comentario a la sentencia: Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 16/07/2014, “ <i>Miceli Elsa Alicia c/ System Link y otro s/ beneficio de litigar sin gastos</i> ”.....	185
Sebastián PAREDES	

Entre Escila y Caridbis: inmunidad de jurisdicción y acceso efectivo a la justicia. A propósito de la sentencia Corte Internacional de Justicia en “Alemania c. Italia - con intervención de Grecia”.....	197
---	-----

Florencia S. WEGHER OSCI/Carolina CAPOVILLA

IV. Reseñas bibliográficas

Protección internacional del consumidor. Procesos de escasa cuantía en los litigios transfronterizos por Luciane Klein Vieira, Buenos Aires / Montevideo, BdeF, 2013.....	215
María Florencia CLEMÉNT	

Derecho Internacional Privado para un mundo globalizado por María Mercedes Albornoz, México D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2014.....	217
--	-----

Santiago RAMÍREZ REYES

Cooperación jurídica en el Mercosur: nacimiento de un derecho procesal civil mercosureño por Renata Alvares Gaspar, Santos, Editora Universitaria Leopoldianum, 2014.....	221
---	-----

Florencia S. WEGHER OSCI

V. Crónica de eventos

XLI Curso de Derecho Internacional de la OEA en Río de Janeiro “Solución de Controversias en el Derecho Internacional”, agosto de 2014.....225
Diego E. RÍOS SOLARES

¿Se puede notificar por correo postal dirigido a Estados Unidos de América una demanda que tramita en Argentina?

Sebastián PAREDES*

Resumen

Una sentencia de la Cámara Comercial dictada en Buenos Aires admitió el pedido de notificación de una demanda por vía postal a los Estados Unidos de América. En atención a que la República Argentina hizo reserva a las notificaciones por vía postal en su territorio previstas en el numeral a) del artículo 10 del Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación, cabe preguntarse si dicha reserva es bilateralizable o si puede serle invocada la reciprocidad a la Argentina por Estados que si admiten esa vía. El principio de la reciprocidad de las reservas puede fundarse en la equidad y la teoría tradicional del Derecho público y del Derecho de los tratados, pero creemos que este principio debe ser flexibilizado para las relaciones de DIPr que tratan cuestiones de cooperación judicial internacional.

Abstract

An Appellate Commercial Court in Buenos Aires allowed the plaintiff's request to practice service by postal channels in the United States of America. It must be observed that the Argentine Republic made a reservation to article 10.a) of the 1965 Hague Convention on Service and objects international service in its territory by postal channels, a question arises whether it is possible for a State that objected this method to practice service to use the postal channel and if is also possible for another State to claim reciprocity upon Argentina's reservation. The principle of reciprocity of the reservation asserted by the State of destination may be based on equity and the theory of public international law. However, this principle, in accordance with a more modern approach, may be nuanced for Private international law cases that deal with International legal Co-operation.

Registro bibliografico

PAREDES, Sebastián. “¿Se puede notificar por correo postal dirigido a estados Unidos de América una demanda que tramita en Argentina?”, *Cuadernos ASADIP - Jóvenes Investigadores*, primer semestre 2015, Argentina, ASADIP, 2015, pp. 185-195.

Descriptores/ describers

- notificaciones, reservas a tratados, reciprocidad, convenio de La Haya 1965 sobre notificación -service, reservations to treaties, reciprocity, 1965 Hague convention on service

* Docente de Derecho internacional privado de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Doctorando en el área Derecho internacional por la misma Casa de estudios. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación UBACyT 2012-15: “Aplicación de las normas internacionales o la legislación interna más favorables en Derecho internacional privado” dirigido por la Prof. Dra. María Blanca Noodt Taquela.

Sumario: I. Hechos del caso y decisión adoptada. II. Notificaciones vía postal en la Convención de La Haya de 1965. III. Reserva de Argentina al art. 10 de la Convención. IV. Recíprocidad y bilateralización de las reservas. V. Criterios que deben primar en la cooperación judicial internacional. VI. Bibliografía.

I. Hechos del caso y decisión adoptada¹

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con asiento en la Ciudad de Buenos Aires hizo lugar en su decisorio de fecha 16 de julio de 2014 a la solicitud de la actora de notificar el inicio del proceso por vía postal a la demandada en su domicilio en los Estados Unidos de América. El pedido fue fundado en el Convenio relativo a la comunicación y notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial suscripto en La Haya, el 15 de noviembre de 1965 del que la República Argentina y los Estados Unidos de América son Estados Parte².

La petición tiene relevancia en cuanto importó un pedido de autorización al Tribunal para que la notificación en el extranjero fuera efectuada por vía postal -en el caso mediante correo privado con acuse de recepción mediante certificación notarial a cargo de la solicitante- prevista en el artículo 10 numeral a) del Convenio de La Haya de 1965 al que Argentina efectuó reserva al momento de adherir en el año 2001³.

Con buen criterio el juzgador analizó la norma del artículo 5 del Convenio que prevé las notificaciones podrán ser cumplidas de acuerdo con la legislación del Estado requerido (en este caso la estadounidense) o en otra forma contemplada en la ley del Estado requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado donde se pretende notificar. Además consideró el hecho que Estados Unidos no hizo reserva al artículo 10 del Convenio y admite en su territorio la notificación postal.

En su razonamiento la Cámara no obvió el hecho de que Argentina efectuó reserva a la notificación postal en su territorio en el ámbito material del Convenio de La Haya, pero afirmó que en casos como este debe considerarse la tendencia respecto de las reservas formuladas en los tratados de cooperación judicial internacional que se inclina hacia la no bilateralización de las reservas.

Remarcó el Tribunal que debe primar esta tendencia, que facilita la cooperación y es más favorable para los particulares-interesados, por lo que dio curso al requerimiento

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 16/07/2014, “*Miceli Elsa Alicia c/ System Link International y otro s/ beneficio de litigar sin gastos*”, disponible en el sitio de consulta web del Poder Judicial de la Nación. Expediente 12809/2013.

² El Convenio relativo a la comunicación y notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial suscripto en La Haya, el 15 de noviembre de 1965 cuenta con 68 Estados contratantes al 26 de julio de 2014. Los Estados americanos partes son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, México, San Vicente y las Granadinas y Venezuela.

³ Aprobado por Argentina por Ley 25.097, el depósito del instrumento de adhesión se efectuó el 2 de enero de 2001 y entró en vigencia el 1 de diciembre de 2001. En la reserva efectuada, el gobierno argentino expresó que se opone a cualquier notificación efectuada en las vías previstas en el artículo 10.

presentado la actora, a fin de que procediera a notificar el acto procesal en los Estados Unidos mediante correo privado con acuse de recibo certificado por un notario.

II. Notificaciones por vía postal en el Convenio de La Haya de 1965

El Convenio de La Haya de 1965 establece diversos métodos de transmisión de los documentos extranjeros, la principal es aquella que se realiza a través exhortos o cartas rogatorias y que implica la necesaria intervención de las Autoridades centrales de los Estados involucrados.

La vía postal es una de las vías alternativas previstas en el Convenio de La Haya de 1965⁴. En atención a que el tratado no establece jerarquía alguna entre las vías de notificación, la elección de la forma postal quedará a opción del interesado en realizar la comunicación en otro Estado parte siempre que haya ausencia de oposición por parte del Estado de destino por medio de reservas.

Artículo 10: Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

a) la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero [...]

La oposición a las notificaciones extranjeras a través de la vía epistolar, encuentra básicamente dos razones que pretenden justificarla: la primera es aquella que sostiene que una notificación de este tipo entrañaría una violación de soberanía territorial del Estado receptor; la segunda es la que se basa en que la admisión de este tipo de comunicaciones carece de participación alguna de los jueces o autoridades del Estado adonde se dirige el correo al igual que la que se realiza por medio de los agentes diplomáticos o consulares-y por tanto, se dificulta su control⁵.

Huelga aclarar que la oposición a la validez de notificaciones extranjeras por vía postal, nada tiene que ver con el hecho que las normas internas del país de destino receptor y/o autoricen las notificaciones por este método, pues lo que realmente debe considerarse es la declaración del Estado parte a través de su reserva y no el contenido de sus leyes nacionales⁶⁷.

⁴ Se ha entendido –y esto resulta pacífico – que la vía postal, como las demás vías alternativas previstas en el Convenio poseen la misma importancia cualitativa y de jerarquía respecto de las que se realizan a través de las Autoridades Centrales. Ver: CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio de La Haya sobre Notificación*-versión en castellano publicada en papel, Asunción, Centro de Estudios de Derecho. Economía y Política (CEDEP), 2011- p. XXVI (preguntas frecuentes) y p. 69.

Las vías alternativas incluyen además a: las vías consulares o diplomáticas ya sean directas e indirectas que se encuentran (regladas los arts. 8 y 9); la ya mencionada vía postal en el numeral (10 a) la comunicación directa entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen y del Estado de destino (10 b) y la comunicación directa entre una persona interesada y funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino (10 c).

⁵ Ver: M.B. NOODT TAQUELA, “Aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional”, Córdoba, AADI, 2013, p. 175 y M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, Madrid, Civitas, 2000, p. 307

⁶ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention (Draft Revised Version)*, Preliminary document n° 2 05/2014, for the attention of the

Sin embargo, más allá de las reservas efectuadas -entre ellas la de Argentina, México Venezuela, entre los países americanos-, la notificación postal, pareciera ser cada vez más aceptada y por ello la Conferencia de La Haya recomienda que la oposición que formulen los Estados debería limitarse o condicionarse a ciertas exigencias⁸, como por ejemplo acuse de recepción de la pieza postal⁹.

Un ejemplo de oposiciones calificadas en el marco del Convenio de La Haya a la forma postal ha sido realizado por Eslovenia, Australia y Letonia que expresaron que solo aceptarán la forma postal cuando cuente con el correspondiente acuse de recepción o se utilice registro efectivo del correo¹⁰.

Por lo demás, creemos que la aceptación de las notificaciones postales con aviso de recepción, no sólo favorece la cooperación internacional que un DIPr moderno debe procurar, sino facilita la celeridad, rapidez, costos de los particulares el trabajo de los operadores jurídicos a través de un método simple que ofrece seguridad y certeza¹¹, en un

Special Commission of May 2014, The Hague, Hague Conference on private international law, 2014, p. 89. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd02en.pdf.

⁷ Un ejemplo inverso es la respuesta del gobierno del Reino de Dinamarca al cuestionario del año 2003 de la Conferencia de La Haya en el que en su respuesta 11 manifestó que no se opone a las notificaciones extranjeras realizadas por vía postal en su territorio, lo que no implica la validez de este método en Dinamarca: "As for Article 10(a) Denmark has not declared that it objects to this method of transmission. However, this does not imply that such method is valid service in Denmark. The Danish courts have not yet had the opportunity to rule on the matter." Disponible en : http://www.hcch.net/upload/wop/lse_dk.pdf (última visita 26 de junio de 2014)

⁸ La Comisión Especial reunida en 2009 en su Recomendación 28, acerca de la Oposición limitada al artículo 10 a) dijo: "La Comisión Especial estima que un Estado contratante, en lugar de oponerse completamente al uso de la vía postal prevista en el artículo 10 a), está facultado a realizar una reserva limitada, indicando algunas condiciones para aceptar transmisiones recibidas del extranjero, tal como requerir que se envíen los documentos por correo certificado con acuse de recibo" Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/upload/wop/jac_concl_s.pdf.

⁹ Entre los varios ejemplos de normas convencionales que la admiten mencionamos el Reglamento europeo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil número 1393/2007 que dispone en su artículo 14: "Cada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por correo a las personas que residan en otro Estado miembro mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente".

¹⁰ Ver sitio web de la Conferencia de La Haya, estado de ratificaciones del Convenio de La Haya de 1965 disponible en: http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=17.

¹¹ P. SCHLOSSER, "Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-operation", *Recueil des Cours*, vol. 284, 2000, pp. 90-91. Schlosser habla de la necesidad de que todos los países dicten normas que autoricen la notificación por correo certificado con acuse de recibo y que este modo de notificación se corresponde con la situación que impera en el arbitraje internacional, ámbito en el cuál no se utiliza otro modo de notificación y no se han planteado dificultades al respecto.

mundo cada vez más conectado tecnológicamente¹² en el que ya surgieron equivalentes funcionales a la notificación postal¹³.

III. Reserva de Argentina al artículo 10 de la Convención

Como ya mencionáramos, la República Argentina hizo reserva a la totalidad de las notificaciones previstas en el artículo 10 del Convenio de La Haya de 1965, esto implica que en la práctica no acepta en su territorio notificaciones extranjeras por vía postal ni por ninguna otra vía distintas al exhorto internacional¹⁴.

Los fundamentos de la oposición argentina al método de notificación epistolar pueden encontrarse en las respuestas que Argentina efectuara al cuestionario de julio de 2008 preparado por la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia. Allí expresaron las autoridades que el motivo de la declaración radica en impedir que se vulnere el derecho de defensa de aquellos que son notificados en forma directa¹⁵.

Afortunadamente, no ha sido traído a colación ningún tema basado en la soberanía territorial argentina¹⁶, sino que parece ser más una cuestión de la ausencia de intervención

¹² No nos referiremos a los medios de notificación por medios tecnológicos, fax, télex, correos electrónicos y redes sociales entre otros por no haber sido tratado en la sentencia que se comenta. En muchos países son admitidas estas formas de notificación considerándoselos equivalente funcional a la vía postal prevista en el artículo 10 a) del Convenio de La Haya de 1965. Existe riquísima bibliografía sobre el tema, para una primera aproximación al tema puede consultarse el *Draft Appendix on the use of Information Technology in the Operation on the Service Convention* para el *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, documento preliminar preparado en Marzo de 2014 para y que se encuentra disponible –en idioma inglés– en el sitio web de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd06en.pdf.

¹³ Respecto a las comunicaciones electrónicas, la respuesta argentina a la pregunta 14 del Cuestionario del año 2013en relación al Convenio sobre notificaciones expresó: “Due to our internal law, Argentine Authorities do not send and do not receive any letter or request by electronic means. Rogatory letters coming from abroad have to be submitted to The Judiciary signed in original. Only enquiries regarding the status of letters or request can be sent or received by electronic means”, Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_14ar.pdf.

¹⁴ El texto de la declaración de reserva de efectuada por la República Argentina expresa:

3- “To Article 21, second paragraph, a): “The Argentine Republic opposes to the use of methods of transmission pursuant to Article 10.”

Es importante aclarar que la reserva efectuada no se encuentra en el texto de la Ley 25.097 aprobatoria del Convenio, la misma figura en la página web de la Conferencia de La Haya de DIPR: http://www.hcch.net/index_es.php?act=status.comment&csid=389&disp=resdn

Argentina no efectuó reserva a las notificaciones por agentes diplomáticos o consulares, pero entiende que la notificación o traslado por vía consular ha sido prevista para notificar exclusivamente a nacionales, ver: Respuesta de Argentina al cuestionario de 2008: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008argentina14.pdf>

¹⁵ La contestación de Argentina al Cuestionario de 2008 sobre el Convenio de 1965 se encuentra disponible en: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008argentina14.pdf> y el cuestionario de 2008 en castellano en: http://www.hcch.net/upload/wop/jac_pd02s.pdf (última visita 26 de julio de 2014)

¹⁶ La Confederación suiza, quien formuló reserva al artículo 10 del Convenio de La Haya de 1965 señaló que la notificación directa desde el extranjero por vía postal, puede constituir una violación a la soberanía suiza y si el acto es realizado intencionalmente es punible de acuerdo al artículo 271 de su Código Penal.

de las autoridades del Estado remitido y falta de control de admisibilidad o certeza del acto de transmisión y eventual notificación proveniente del extranjero¹⁷.

Ahora bien, es por demás loable que Argentina efectúe una declaración haciendo reserva a un tratado a fin de asegurar el derecho de defensa de las partes; sin embargo en la práctica ello no puede evitar que otros Estados remitan notificaciones por correo a nuestro país. La consecuencia de ello será que no se reconocerá en Argentina la sentencia dictada en un proceso notificado de ese modo, salvo que el demandado se haya presentado voluntariamente.

La mera oposición a la notificación por correo basada en el Convenio no parece ser un remedio infalible para las personas domiciliadas en su territorio, pues la virtual aplicación de las normas locales del Estado de origen o los efectos de un proceso en ese país o en terceros Estados pueden ser mucho más gravosos¹⁸.

IV. Reciprocidad y bilateralización de las reservas

Teniendo en consideración la reserva efectuada por Argentina, la pregunta lógica que se plantea es: ¿se puede notificar por correo postal dirigido a Estados Unidos de América una demanda que tramita en Argentina?

Para analizar el interrogante debe considerarse el efecto de las reservas en el Derecho de los tratados; las conductas que adopten los Estados ante dichas declaraciones y los principios que guían a la Cooperación judicial internacional en un sentido amplio como parte inescindible del DIPr moderno¹⁹.

¹⁷ Ver: M.B. NOODT TAQUELA, *Tesis doctoral. Relaciones entre tratados de Derecho internacional privado en materia de Cooperación judicial internacional*, presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, inédita, 2011, p. 159.

¹⁸ Ver: M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ (nota 5), p. 307, quienes expresan que parece ser que la decisión de prohibir notificaciones extranjeras por correo se basa más en el derecho nacional y no tanto en el DIP.

Volviendo al caso objeto de análisis y la negativa argentina a aceptar notificaciones postales en su territorio, en un hipotético caso con los Estados Unidos de América es más que probable que si el juez estadounidense es competente en la esfera internacional, deje de lado el Convenio de 1965 y aplique sus normas de fuente interna (*Federal Rules of Civil Procedure for the United States District Courts* -FRCP- § 4. f.2) que lo habiliten eventualmente a realizar notificaciones no permitidas y ni siquiera previstas por el derecho argentino (la misma vía postal, correo electrónico u otras).

Recomendamos la lectura del blog de Ted Folkman, *Letters blogatory. The blog of international judicial assistance*, <https://lettersblogatory.com/> que difunde casos de jurisprudencia estadounidense e internacional en los que se analiza la aplicación de las normas del Convenio de La Haya de notificación y las domésticas.

¹⁹ No indagaremos las diversas posiciones de autores respecto a las reservas en el Derecho de los tratados y su relación con los Convenios de DIPr por exceder el objetivo de este trabajo. Haremos alguna somera mención en el apartado V. “Criterios que deben primar en la cooperación judicial internacional” Algunos de las obras que recomendamos son: F. MAJOROS, “Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de la Haye”, *Journal du Droit International (Clunet)*, vol. 101, n° 1, 1974, pp. 73-109; J. BASEDOW, “Las Convenciones de derecho privado uniforme y el derecho de los tratados”, *DeCITA*, n° 7/8. 2007, Florianópolis, Boiteux, 2007, pp. 423-435,

El sistema de reservas está regulado en los artículos 19 a 23 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en Viena, el 23 de mayo de 1969²⁰, sistema supletorio que está sujeto a la admisión de reservas por parte de los tratados en cuestión.

Los efectos jurídicos de las reservas –admitidas en el Convenio de 1965- están previstos en el artículo 21 de la Convención de Viena. Allí se establece que Estado que formula una reserva puede invocarla en su favor frente a los demás Estados que la han aceptado, pero recíprocamente los demás Estados pueden invocar la misma reserva contra el Estado la formuló²¹, esta es la materialización de la regla de reciprocidad de las reservas o bilateralización²².

En principio, la respuesta al interrogante que abre el acápite es que no se podría notificar en Estados Unidos por vía postal ya que Argentina se opone a ese método y no estaría en condiciones de exigir que el país de destino lo acepte cuando ella lo rechaza.

Ahora bien, deberá analizarse si a las reservas realizadas por Argentina en el marco del Convenio de La Haya de 1965, puede invocársele reciprocidad. Es decir, si el efecto de la reserva queda supeditado a la postura que se adopte por un lado por el Estado de destino, quien no se opuso formalmente a la vía de postal y por el otro la del Estado de origen u “opositor” respecto a países de recepción que aceptan este tipo de notificaciones²³, este temperamento del estado de origen implicaría bilateralizar la reserva.

La Conferencia de La Haya consultó en 2003 a los Estados partes del Convenio de La Haya de 1965 a fin de saber si invocaban reciprocidad frente a los países que habían formulado la reserva a las notificaciones postal o a las realizadas por los agentes consulares regladas en el artículo 8²⁴.

En la mayoría de las respuestas, los Estados que enviaron sus contestaciones, expresaron que no hacían valer la reciprocidad a la reserva y que aceptaban en su territorio

²⁰ La Convención sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en Viena, el 23 de mayo de 1969 tiene 114 Estados parte al 26 de julio de 2014. Este tratado fue firmado, pero no ratificado por los Estados Unidos de América. El *status* de ratificaciones y las reservas realizadas por los Estados contratantes puede consultarse en la página de Tratados de la Organización de las Naciones Unidas: <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XXIII/XXIII-1.en.pdf> (última visita 26 de julio de 2014)

²¹ Artículo 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas: “1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19 20 y 23:a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma: b) modificará en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones “*inter se*”.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva”.

²² J.M. RUDA, “Reservations to treaties”, *Recueil des Cours*, vol. 146, 1975, p. 196; M.B. NOODT TAQUELA, *Tesis doctoral* (nota 17), p. 128.

²³ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Manual Práctico*, (nota 4) p. 77.

²⁴ Destacamos que la Conferencia de La Haya hace seguimiento de los instrumentos a través de Comisiones especiales y diversos cuestionarios y formularios. La pregunta era la 18 del cuestionario del año 2003. Una versión en idioma inglés se encuentra disponible en: http://www.hcch.net/upload/wop/lse_pd02e.pdf (última visita 26 de julio de 2014)

las notificaciones postales y consulares aun de aquellos Estados que se oponen a estas vías. Entre ellas podemos destacar la respuesta de los Estados Unidos de América, país de destino de la notificación en el caso que comentamos en este opúsculo²⁵.

En el cuestionario de julio de 2008, la Conferencia de La Haya consultó a los Estados partes que se opusieron a la notificación postal, para conocer si utilizaban esta vía a los fines de notificación, a pesar de haber efectuado una reserva en virtud del artículo 10.

Entre las respuestas que se destacan, se encuentran la del gobierno de Noruega, que afirmó que por el hecho de haber efectuado la reserva al artículo 10 no se encuentra en condiciones de exigir que no se le aplique reciprocidad. Pero también remarca que el Estado requerido que no se opuso a este método, tampoco está obligado a aplicarle la reserva en forma recíproca. Por ello, afirman las autoridades nórdicas que utilizan la vía postal con países que no se han opuesto a ella²⁶.

La Confederación Suiza, que también hizo reserva al artículo 10, en cambio tiene otra aproximación a la pregunta formulada, pues aseveró que solo notifica por vía postal a aquellos países que estuvieron presentes en la reunión de la Comisión Especial de 2003 y que declararon que no invocarían la reciprocidad con relación a los Estados que formularon la reserva²⁷. Por tanto podemos decir el país helvético bilateraliza parcialmente la reserva efectuada.

En el Cuestionario del año 2008 la República Argentina contestó que no utiliza la transmisión postal para notificar y enviar documentos al extranjero²⁸. Esta respuesta estimamos, no importó declaración alguna del gobierno argentino extendiendo los efectos de la reserva que efectuara, es decir bilateralizando las consecuencias con otros Estados

²⁵ “The United States follows a liberal policy with regard to the service of foreign judicial process within this country. It does not assert reciprocity with regard to the use of postal channels or other authorized formal and informal means for service”. Respuesta 18 del gobierno de los Estados Unidos de América al Cuestionario del año 2003, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/upload/wop/lse_us.pdf (última visita 26 de julio de 2014).

La Respuesta del gobierno de Suecia también resulta ser más que clara: “We do not oppose direct service through postal or consular channels and we do not assert reciprocity against states that have so. In other words, we accept direct service from opposing states too”. Disponible en: http://www.hcch.net/upload/wop/lse_se.pdf (última visita 26 de julio de 2014)

²⁶ La respuesta del Reino de Noruega dice: “Documents emanating from Norway can be served abroad through postal channels. In our opinion a state that has made a reservation is in no position to require the Convention to be applied without reciprocity, but the requested state neither has no obligation to apply the Service Convention with reciprocity. The forwarding authorities in Norway therefore use postal transmission to member states that has not objected to this method of transmission”. Ver: CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Synopsis of Responses to the Questionnaire of July 2008 Relating to the Hague Convention of 15 November 1965 on the Service abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters*. Disponible en: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008synopsis14.pdf>.

En la página 88 del documento constan las respuestas a la pregunta 41. b) por la que la Conferencia consultó a los Estados parte que se opusieron a la notificación postal si utilizaban esta vía a los fines de notificación, a pesar de haber efectuado una reserva en virtud del artículo 10.

²⁷ La respuesta de Suiza al Cuestionario de Julio de 2008 se encuentra disponible en idioma francés en el sitio web de la Conferencia de La Haya: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008switzerland14.pdf> (última visita 26 de julio de 2014)

²⁸ Ver la respuesta de Argentina (nota 15).

partes del Convenio de 1965 y ciertamente esa falta de negativa permitió al tribunal a la aceptación del pedido de la actora a notificar en Estados Unidos por vía postal.

Finalmente, las Comisiones Especiales de los años 2003 y 2009 en sus conclusiones y recomendaciones subrayaron de acuerdo a los cuestionarios y demás declaraciones y conductas asumidas por los Estados partes que estos no invocan la reciprocidad contra los demás Estados que han hecho declaraciones en virtud de los artículos 8 y 10²⁹.

V. Criterios que deben primar en la cooperación judicial internacional

Creemos que esta época en la que el acceso a la información y a los medios de comunicación brinda una posibilidad cierta de realizar notificaciones y transmisión de documentos de forma segura exige de los Estados el compromiso de explorar prácticas, vías y métodos que permitan a los interesados realizar las notificaciones en forma segura y al mismo tiempo preservar los derechos de los destinatarios de las comunicaciones.

El DIPr actual precisa que la cooperación judicial internacional incorpore las soluciones y prácticas más favorables para la continuidad de los procesos transnacionales y al mismo tiempo evitar recaudos burocráticos absurdos y costosos que obstaculicen las actuaciones de los particulares.

Es por ello que creemos que el retiro por la República Argentina de la reserva del numeral a) del artículo 10 del Convenio sobre notificaciones se hace necesaria. No solamente porque la notificación por vía postal en el territorio argentino –con los necesarios recaudos- permitiría a los interesados ejercer efectivamente sus derechos, sino también porque para favorecer la cooperación judicial internacional, es fundamental que las notificaciones se realicen del modo más rápido, eficaz y económico posible. La aceptación de la notificación postal, con aviso de recepción es un medio simple y más que razonable para lograrlo³⁰.

En cuanto a la decisión de la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de no bilaterializar con los Estados Unidos de América la reserva a las notificaciones por vía postal creemos que es una decisión saludable, que recepta la concepción actual que los tratados de Cooperación judicial internacional no deben bilaterializarse y esta falta de carácter recíproco facilita la cooperación y resulta más favorable para los interesados³¹.

El principio de la reciprocidad de la oposición invocado en el Estado de destino puede fundarse en la equidad y la teoría tradicional del derecho público³², pero creemos que

²⁹ Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, *Conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de la Haya sobre la obtención de pruebas, la notificación y el acceso a la justicia (compilación)*, Documento de mayo de 2014, disponible online en: http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_id06s.pdf (última visita 26 de julio de 2014)

³⁰ Ver: M.B. NOODT TAQUELA (nota 5), p. 175.

³¹ M.B. NOODT TAQUELA (nota 5), p. 175.

³² Ferenc MAJOROS analizó la reciprocidad de las reservas específicamente en las convenciones de La Haya y con relación al Convenio de notificaciones de 1965 consideró que las reservas a los artículos 8 a 10 generan reciprocidad. Ver F. MAJOROS, “Le régime de reciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de la Haye”, *JDI*, n° 1, 1974, pp. 73-109, p. 103 y citado por: M.B. NOODT TAQUELA (nota 5) p. 174.

estos principios³³ son distintos para las relaciones de DIPr³⁴, pues, en asuntos de cooperación judicial internacional que esencialmente tienen en mira relaciones privadas internacionales, lo que debe primar es la aplicación de normas y prácticas que la faciliten y la hagan más sencilla y efectiva resguardando los derechos de las partes.

VI. Referencias bibliográficas

- BASEDOW, J. “Las Convenciones de derecho privado uniforme y el derecho de los tratados”, *DeCITA*, nº7/8, 2007 Florianópolis, Boiteux, 2007.
- BOUZA VIDAL, N., “Unificación convencional ‘a la carta’ del derecho internacional privado, en: Fernández Arroyo, D.P. / Marques, C.L. (dirs.), *Derecho Internacional Privado – derecho de la libertad y el respeto mutuo, Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Asunción, CEDEP/ASADIP, 2010.
- CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio de La Haya sobre Notificación*-versión en castellano publicada en papel- Asunción, Centro de Estudios de Derecho. Economía y Política (CEDEP), 2011.
- CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de la Haya sobre la obtención de pruebas, la notificación y el acceso a la justicia (compilación)*, Documento de mayo de 2014, disponible online en: http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_id06s.pdf
- CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention (Draft Revised Version)*, Preliminary Document No 2 of May 2014 for the attention of the Special Commission of May 2014, The Hague, Hague Conference on private international law, 2014, p. 89. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd02en.pdf
- CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Draft Appendix on the use of Information Technology in the Operation on the Service Convention* para el *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, documento preliminar preparado en Marzo de 2014 para y que se encuentra disponible –en idioma inglés- en el sitio

³³ Recomendamos consultar la obra de Nuria Bouza Vidal, acerca de la unidad del régimen de las reservas con independencia de cuál sea el contenido y objeto del tratado, incluidos los convenios de DIPr. Ver N. BOUZA VIDAL, “Unificación convencional ‘a la carta’ del derecho internacional privado, en: D.P. Fernández Arroyo/ C. Lima Marques (dirs.), *Derecho Internacional Privado – derecho de la libertad y el respeto mutuo, Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Asunción, CEDEP/ASADIP, 2010, p. 173.

³⁴ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, (nota 4) p.77. Allí se expresa que: “[...] Ahora bien, este principio (de reciprocidad) no es absoluto y, manteniendo una postura más moderna, puede ser matizado de la siguiente manera: mientras un Estado que ha formulado la reserva no podría exigir a los demás Estados parte (que no han formulado la misma reserva) que apliquen el Tratado sin reciprocidad, esos otros Estados no están obligados en absoluto a aplicar la reciprocidad [...]”

[¿Se puede notificar por correo postal dirigido a Estados Unidos de América una demanda que tramita en Argentina?]

web de la Conferencia de La Haya:
http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd06en.pdf

- CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Synopsis of Responses to the Questionnaire of July 2008 Relating to the Hague Convention of 15 November 1965 on the Service abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters*. Disponible en: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008synopsis14.pdf>.
- MAJOROS, F. "Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de la Haye", *Journal du Droit International (Clunet)*, vol. 101, 1974.
- NOODT TAQUELA, M.B. "Aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional", Córdoba, AADI, 2013.
- NOODT TAQUELA, M.B., *Tesis doctoral. Relaciones entre tratados de Derecho internacional privado en materia de Cooperación judicial internacional*, presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, inédita, 2011.
- RUDA, J.M. "Reservations to treaties", *Recueil des Cours*, vol. 146, 1975.
- SCHLOSSER, P. "Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-operation", *Recueil des Cours*, vol. 284, 2000.
- VIRGOS SORIANO, M. / GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, Madrid, Civitas, 2000.